

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2021-00040

1. Se le reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, como apoderado judicial de **ADRIANA STELLA LEAL ARENAS** y **CLAUDIA LORENA LEAL ARENAS**, en los términos del poder especial conferido. Art. 75 del C.G.P. (fl 506 al 513).

2. Se le reconoce personería jurídica al abogado **RAMÓN ORLANDO QUINTANA**, como apoderado judicial de **MARÍA LUJAN ARIZA SÁNCHEZ**, en los términos del poder especial conferido. Art. 75 del C.G.P. (fl 515).

3. Así las cosas y como quiera que en el expediente se cuenta con la información necesaria para resolver las solicitudes que anteceden, este despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

4. Se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de levantamiento de medida cautelar de conformidad con lo previsto en el art. 309 del C.G.P¹, formulado por el apoderado de **MARÍA LUJAN ARIZA SÁNCHEZ** quien a su vez actúa representada por **ESPERANZA ARIZA SÁNCHEZ** en calidad de apoderada general de la primera (fl. 515).

5. Lo anterior por cuanto, dentro de los fundamentos de hecho del incidente formulado, se indicó que mediante documento privado suscrito el 22 de mayo de 2015 con la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA CASTELLANA 91-1**, adquirió y le fueron entregados a título de beneficiaria de área el apartamento 602 y garajes 18 y 19 que hacen parte del edificio castellana 9-1 PH, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1912676, 50C-1912650 y 50C-1912651, respectivamente. Por lo anterior, indica ha ejercido posesión, habitando y utilizando los inmuebles, usufructuándolos de manera pública, continua quieta y pacífica.

6. Para el efecto, aportó el documento denominado “*contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso castellana 91-1*”, del que se colige que la detentación por parte de la incidentante de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, tuvo origen en el vínculo contractual con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** vocera y administradora del fideicomiso La Castellana 91-1; por ende no es admisible pregonar la independencia de los efectos de la sentencia que afecta a la incidentante, como quiera que la tenencia de los bienes la derivo de forma directa de quien ahora es ejecutado dentro del plenario, y estos se encuentran inmersos en las pretensiones objeto del presente proceso.

7. Téngase en cuenta que la persona contra quien produce efectos la sentencia, también es aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido, pues al estar jurídicamente vinculados a una de las partes o a las pretensiones, pueden resultar afectados con la decisión que se llegue a proferir².

¹ Téngase en cuenta que en el art. 596 del C.G.P. se dispuso que a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Así, en el artículo 309 del Código citado, se señala que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*”

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. M. Ruth Elena Galvis Vergara. Doctrina citada en providencia que resuelve recurso de apelación presentado en el presente proceso. C. 2)

8. Ahora bien, se advierte que, en las cláusula primera, tercera y cuarta del contrato aportado, se evidencia que el derecho de dominio y la posesión del bien, solamente serían entregados en el momento en que se realizara la respectiva Escritura Pública en la que se materialice la asignación del beneficio de área, y por tanto la entrega anticipada no constituía en modo alguno la asignación del derecho de posesión de forma pretérita.

9. En ese sentido, la incidentante no ostenta la calidad de poseedora sino de tenedora, pues en el documento aportado por ella misma se advierte que el bien inmueble fue facilitado por el Fideicomiso a título de mera tenencia, lo que implica el reconocimiento de derecho ajeno, por lo que tampoco procede el incidente que se pretende promover.

10. De otra parte, en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de **ADRIANA STELLA LEAL ARENAS** y **CLAUDIA LORENA LEAL ARENAS** en contra de la decisión proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, juzgado comisionado en el presente proceso para practicar la diligencia de embargo y secuestro decretada, este despacho advierte que, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., el recurso debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, por lo que el mismo resultaría extemporáneo.

11. No obstante lo anterior, y dando aplicación a lo previsto en el párrafo del art. 318 citado, este despacho encuentra que con la solicitud se pretende realizar oposición al secuestro y solicitud de levantamiento del embargo y secuestro, de conformidad con lo previsto en los arts. 309 y 596 del C.G.P., pues esto además, es citado por la solicitante en el acápite de peticiones contenido en el escrito.

12. Así las cosas, este despacho advierte que dicha solicitud será **RECHAZADA DE PLANO**, pues, en primer lugar, en el escrito se hace referencia al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-174555, el cual no fue objeto de las medidas de embargo y secuestro decretadas en el presente proceso.

13. De otra parte y no obstante lo señalado, una vez verificados los documentos aportados, tiene que se hace referencia al apartamento 303 y garajes 11 y 12 ubicados en la carrera 49 No. 91 - 86 / 94, bienes los cuales se encuentran inmersos en el presente proceso.

14. Al respecto, como se señaló en apartes anteriores, de los documentos arrimados se colige que la detención por parte de la solicitante de los bienes embargados y secuestrados, tuvo origen en el vínculo contractual con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** vocera y administradora del fideicomiso La Castellana 91-1; por ende no es admisible pregonar la independencia de los efectos de la sentencia que afecta a la incidentante, como quiera que la tenencia de los bienes la derivo de forma directa de quien ahora es ejecutado dentro del plenario, y estos se encuentran inmersos en las pretensiones objeto del presente proceso.

15. Téngase en cuenta que la persona contra quien produce efectos la sentencia, también es aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido, pues al estar jurídicamente vinculados a una de las partes o a las pretensiones, pueden resultar afectados con la decisión que se llegue a proferir³.

16. Ahora bien, se advierte que, en las cláusula primera, tercera y cuarta del contrato aportado, se evidencia que el derecho de dominio y la posesión del bien, solamente serían

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. M. Ruth Elena Galvis Vergara. Doctrina citada en providencia que resuelve recurso de apelación presentado en el presente proceso. C. 2.

698

entregados en el momento en que se realizara la respectiva Escritura Pública en la que se materialice la asignación del beneficio de área, y por tanto la entrega anticipada no constituía en modo alguno la asignación del derecho de posesión de forma pretérita.

17. En ese sentido, la incidentante no ostenta la calidad de poseedora sino de tenedora, pues en el documento aportado por ella misma se advierte que el bien inmueble fue facilitado por el Fideicomiso a título de mera tenencia, lo que implica el reconocimiento de derecho ajeno, por lo que tampoco procede el incidente que se pretende promover.

18. Se previene que, pese a referir que se remite la Escritura Pública de compraventa, dentro de los documentos allegados se remite es el contrato suscrito con el Fideicomiso.

19. Finalmente, se advierte a los solicitantes que, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.G.P., la personería reconocida y su intervención, sólo se concreta en el incidente o trámite aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

IC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Jurisdicción del Derecho Civil
Corte de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 072 Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a), 

